

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	20/03/2024 07:27	Fecha/hora resolución	20/03/2024 08:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000000418
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0090100001	Nombre Institución	SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO DE LABORATORIO PARA EL SFE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000268	27/02/2024 17:12	BIANCA NOHELIA ZUÑIGA MARTINEZ	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8002024000000258	26/02/2024 15:31	Javier Piedra Angulo	ELECTRONICA CENTROAMERICA NA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000000209	16/02/2024 12:09	EUGENIA ROJAS INCERA	SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000000381 del 28 de febrero de 2024 a las 8:31 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000000268 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

1) **Sobre el punto 5.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. 2) **Sobre el punto 7.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. 3) **Sobre el punto 11.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. 4) **Sobre los puntos 14 y 15.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. 5) **Sobre el punto 23.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

1) Sobre el punto 5. Criterio de la División: Sobre este punto del recurso de objeción, se tiene que el pliego de condiciones requiere lo siguiente: "5. Los crisoles utilizados para cargar las muestras de fertilizantes deben ser reutilizables para mínimo 5 análisis y no deben requerir ningún revestimiento para su uso con muestras sólidas o líquidas." ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2024LY-000001-0090100001, Secuencia: 01, Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Especificaciones técnicas línea 10, Archivo adjunto: Especificaciones técnicas 5.01.06 Analizador Dumas.pdf (0.46 MB)). En atención a dicho requerimiento, el recurrente solicita que se acepten también láminas de estaño de un solo uso para cargar las muestras, ya que el equipo que puede ofrecer no utiliza crisoles reutilizables. Por su parte, la Administración manifiesta que el requisito se justifica en la necesidad de maximizar la vida útil del activo que se estaría adquiriendo y en que se minimiza la cantidad de los residuos internos y el impacto corrosivo que estos generarían internamente en el equipo. Al respecto de los argumentos expuestos, este Despacho considera que si bien el recurrente solicita una modificación de las características del equipo, aduciendo que no afecta el funcionamiento y el fin al que está destinado, lo cierto es que no acredita dicha condición. En relación con lo anterior, no se desconoce que el recurrente aporta unos catálogos y una nota de aplicación, sin embargo, se trata de documentación aportada en inglés, la cual no se encuentra firmada ni certificada ni consta la fuente de donde proviene, por lo que no resulta prueba idónea para sustentar sus argumentos. Además, no basta con aportar dicha documentación, ya que el ejercicio argumentativo impone el deber de vincular la prueba con los alegatos que se desean comprobar. En este sentido, debe recordarse que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Así, en el caso concreto, la Administración ha justificado las razones por las que es pertinente mantener las condiciones actuales de la contratación. En este sentido, en la respuesta a la audiencia especial ha señalado que: "El criterio técnico establecido para disponer de crisoles reutilizables se debe a la necesidad de maximizar la vida útil del activo que se estaría adquiriendo, ya que por consecuencia esto permite prolongar todas las partes internas del equipo. Los crisoles que se emplean son de alto tránsito y una de las ventajas competitivas que deberían de brindar los accesorios y repuestos que se vayan a emplear junto con el equipo debería ser el poder disponer de accesorios reutilizables, con el fin de minimizar la cantidad de los residuos internos y el impacto corrosivo que estos generarían internamente en el equipo en comparación a disponer de consumibles no reutilizables o de un solo uso [...]". Por lo tanto, considerando lo regulado en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, corresponde **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto. **2) Sobre el punto 7. Criterio de la División:** Sobre este punto del recurso de objeción, se tiene que el pliego de condiciones requiere lo siguiente: "7. El equipo debe tener un sistema de eliminación automática de cenizas generadas producto del análisis." ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2024LY-000001-0090100001, Secuencia: 01, Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Especificaciones técnicas línea 10, Archivo adjunto: Especificaciones técnicas 5.01.06 Analizador Dumas.pdf (0.46 MB)). En atención a dicho requerimiento, el recurrente solicita que se acepte también un equipo con recolector de cenizas intercambiable que se controle mediante el software. Por su parte, la Administración manifiesta que el requisito se justifica en un contexto de seguridad laboral para el operario, para evitar que el operario tenga que hacer una intervención manual en el vaciado de los residuos generados producto de los análisis de fertilizantes, evitando incidentes o incurra en errores operacionales. Agrega que el requerimiento se basa en la metodología internacional "AOAC 2017.08 método para azufre total en fertilizantes con altas temperaturas de combustión". Al respecto de los argumentos expuestos, este Despacho considera que si bien el recurrente solicita una modificación de las características del equipo, lo cierto es que no acredita que el equipo que pretende ofrecer a la Administración cumpla con la misma funcionalidad requerida en el cartel de la contratación. En relación con lo anterior, debe considerarse lo resuelto en el punto inmediato anterior sobre la idoneidad de la prueba y la finalidad del recurso de objeción. Asimismo, no puede desconocerse que la Administración ha justificado las razones por las que es pertinente mantener las condiciones actuales de la contratación. En este sentido, en la respuesta a la audiencia especial ha señalado que: "El requerimiento técnico citado como "eliminación automática de cenizas", se fundamenta en un contexto de seguridad laboral para el operario, con el fin de evitar que el operario no tenga intervención manual en el vaciado de los residuos generados producto de los análisis de fertilizantes, y con ello, se espera que el usuario tenga la menor intervención manual posible para evitar incidentes o incurra en errores operacionales. Además, en caso de estar realizando varios análisis durante el proceso, esta área estaría caliente por tratarse del compartimiento en donde se depositan las cenizas del equipo, siendo un problema para el operario que lo vaya a trabajar, ya que podría existir riesgo de quemaduras de piel." Por lo tanto, considerando lo regulado en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, corresponde **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto. **3) Sobre el punto 11. Criterio de la División:** Sobre este punto del recurso de objeción, se tiene que el pliego de condiciones requiere lo siguiente: "11. Capaz de analizar entre 15 mg y 1.00 g de cualquier tipo de muestra fertilizante." ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2024LY-000001-0090100001, Secuencia: 01, Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Especificaciones técnicas línea 10, Archivo adjunto: Especificaciones técnicas 5.01.06 Analizador Dumas.pdf (0.46 MB)). En atención a dicho requerimiento, el recurrente solicita que se permita un equipo que permita analizar muestras de hasta 100mg de cualquier tipo de fertilizante. Por su parte, la Administración manifiesta que el requisito se basa en la metodología internacional "AOAC 2017.08 método para azufre total en fertilizantes con altas temperaturas de combustión". Agrega que el tamaño total de la muestra debe ser representativo a fin de obtener un resultado preciso de la composición química del fertilizante. Al respecto de los argumentos expuestos, este Despacho considera que si bien el recurrente solicita una modificación de las características del equipo, lo cierto es que no acredita que el equipo que pretende ofrecer a la Administración cumpla con la misma funcionalidad requerida en el cartel de la contratación. En relación con lo anterior, debe considerarse lo resuelto en el punto primero de este recurso sobre la idoneidad de la prueba y la finalidad del recurso de objeción. Asimismo, no puede desconocerse que la Administración ha justificado las razones por las que es pertinente mantener las condiciones actuales de la contratación. En este sentido, en la respuesta a la audiencia especial ha señalado que: "El rango de la masa que se establece en el cartel corresponde a "15 mg a 1 gramos" de muestra de fertilizante, pero hacer una modificación sobre esta especificación técnica desatiende otras necesidades en cuanto a la capacidad de análisis en las muestras de fertilizantes que se fiscalizan, ya que en su mayoría las muestras mantienen una complejidad inherente a sus propiedades químicas." Por lo tanto, considerando lo regulado en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, corresponde **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto. **4) Sobre los puntos 14 y 15. Criterio de la División:** Sobre este punto del recurso de objeción, se tiene que el pliego de condiciones requiere lo siguiente: "14. El rango mínimo de trabajo de nitrógeno debe estar entre 0.015 mg y 300 mg / 15. El rango mínimo de trabajo de azufre debe estar entre 0.020 mg y 15 mg." ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2024LY-000001-0090100001, Secuencia: 01, Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Especificaciones técnicas línea 10, Archivo adjunto: Especificaciones técnicas 5.01.06 Analizador Dumas.pdf (0.46 MB)). En atención a dicho requerimiento, el recurrente solicita que se permita un rango de detección de nitrógeno desde 0,001 hasta 20 mg con Helio y un rango de detección de azufre desde 0,01 hasta 6 mg con Helio. Por su parte, la Administración manifiesta que un rango menor limita y restringe la capacidad de análisis que podría llevar a cabo el laboratorio, quedando desatendidos los otros rangos de análisis posibles para el área de fertilizantes. Agrega que el requisito se basa en la metodología internacional "AOAC 2017.08 método para azufre total en fertilizantes con altas temperaturas de combustión". Al respecto de los argumentos expuestos, este Despacho considera que si bien el recurrente solicita una modificación de las características del equipo, lo cierto es que no acredita que el equipo que pretende ofrecer a la Administración cumpla con la misma funcionalidad requerida en el cartel de la contratación, aún más si se considera que el requerimiento tiene su origen en un estándar internacional. En relación con lo anterior, debe considerarse lo resuelto en el punto primero de este recurso sobre la idoneidad de la prueba y la finalidad del recurso de objeción. Asimismo, no puede desconocerse que la Administración ha justificado las razones por las que es pertinente mantener las condiciones actuales de la contratación. En este sentido, en la respuesta a la audiencia especial ha señalado que se trata de un requerimiento técnico que: "[...] modificarlo sería limitar el rango de análisis y la capacidad de analizar una gama variable para fertilizantes, lo cual es contraproducente con la visión y misión del Servicio Fitosanitario del Estado." Por lo tanto, considerando lo regulado en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, corresponde **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto. **5) Sobre el punto 23. Criterio de la División:** Sobre este punto del recurso de objeción, se tiene que el pliego de

condiciones requiere lo siguiente: "23. La separación de gases se debe realizar por tecnología adsorción - desorción." ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2024LY-000001-0090100001, Secuencia: 01, Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Especificaciones técnicas línea 10, Archivo adjunto: Especificaciones técnicas 5.01.06 Analizador Dumas.pdf (0.46 MB)). En atención a dicho requerimiento, el recurrente solicita que se permita un equipo donde la separación de gases se realice mediante columna cromatográfica de gas, la cual de igual manera permite la retención de los elementos para que se puedan detectar en distintos tiempos. Por su parte, la Administración manifiesta que la tecnología requerida se sustenta en la metodología internacional "AOAC 2017.08 método para azufre total en fertilizantes con altas temperaturas de combustión". Al respecto de los argumentos expuestos, este Despacho considera que si bien el recurrente solicita una modificación de las características del equipo, lo cierto es que no acredita que el equipo que pretende ofrecer a la Administración cumpla con la misma funcionalidad requerida en el cartel de la contratación e igual que el punto anterior, este requisito proviene de una norma internacional. En relación con lo anterior, debe considerarse lo resuelto en el punto primero de este recurso sobre la idoneidad de la prueba y la finalidad del recurso de objeción. Asimismo, no puede desconocerse que la Administración ha justificado las razones por las que es pertinente mantener las condiciones actuales de la contratación. En este sentido, en la respuesta a la audiencia especial ha señalado que: "[...] eliminarlo sería incumplir en el procedimiento bajo la cual opera la metodología internacional AOAC 2017.08." Por lo tanto, considerando lo regulado en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, corresponde **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto.

Recurso 800202400000268 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver apartado "*Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes*".

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Ver apartado "*Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR*".

5.2 - Recurso 800202400000258 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

1) **Sobre el espectrómetro de masas.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. 2) **Sobre los consumibles básicos y otros productos que pueden incluirse en la oferta.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. 3) **Sobre la metodología de evaluación.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre el espectrómetro de masas. Criterio de la División: En el caso de mérito, el recurrente solicita que se permita que la energía de ionización sea ajustable de 10 a al menos 150 eV. Por su parte, la Administración manifiesta que se aceptan equipos con la capacidad de ajustar la energía de ionización en un rango de 10 a al menos 150 eV. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido. **2) Sobre los consumibles básicos y otros productos que pueden incluirse en la oferta. Criterio de la División:** En cuanto a este extremo de la acción recursiva, se tiene que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"1.6 Consumibles básicos y otros productos que deben incluirse en la oferta [...]** b) **Consumibles y repuestos necesarios durante el período de garantía de 36 meses para una capacidad de inyección de 600 muestras anuales.**" ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2024LY-000001-0090100001, Secuencia: 01, Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 4, Nombre del documento: Especificaciones técnicas línea 9, Archivo adjunto: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMPRA DE GCMSMS (1).pdf (3.96 MB)). En relación con lo anterior, el recurrente considera que el término "muestra" es subjetivo, por lo que solicita que se detalle la cantidad de inyecciones anuales y tiempo de corrida por inyección, a fin de establecer un parámetro de consumo del equipo y poder ofrecer la cantidad de consumibles requerida por la Administración. Además, sugiere que se solicite el detalle de la cantidad de consumibles ofrecidos por cada oferente. Por su parte, la Administración indica que el Laboratorio de Análisis de Residuos no puede definir un tiempo de corrida, así como un parámetro de consumo del equipo; además la cantidad de insumos depende de la naturaleza del equipo y la calidad de estos, por lo que se insta al proveedor a consultar a la casa matriz por la vida útil de estos. En atención a los argumentos planteados, este órgano contralor considera que si bien el recurrente pretende que se precise con mayor detalle la cantidad de inyecciones anuales y el tiempo de corrida por inyección, lo cierto es que no demuestra, con base en prueba idónea, que con la información suministrada en la especificación cartelaria se encuentre imposibilitado para el planteamiento de una propuesta para consideración de la Administración, de forma tal que se acredite que existe una omisión que hace imposible su participación en el procedimiento de marras. Aunado a lo anterior, en la prosa del recurso no se observa un desarrollo tendiente a acreditar que en caso de mantenerse la redacción actual del pliego de condiciones se infrinjan las normas y principios de contratación pública. En este sentido, debe recordarse que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Así, en el caso concreto, la Administración ha indicado que no es posible definir esos datos y que los oferentes deben hacer la consulta directamente a la casa matriz. En consecuencia de las consideraciones vertidas, y considerando lo regulado en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, corresponde **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto. **3) Sobre la metodología de evaluación. Criterio de la División:** En relación con este punto de la impugnación, se tiene que el cartel en el apartado "**Metodología de Evaluación**" regula lo siguiente: **"4) Gases utilizados 4% / Los gases que utilice el equipo no serán criterios de rechazo de ofertas; sin embargo, el utilizar los gases con que dispone el laboratorio tendrá un porcentaje de evaluación adicional. / Que los gases necesarios para que el equipo pueda trabajar correctamente sean Nitrógeno y Helio serán evaluados de la siguiente manera:**

Cumple el requerimiento 4%

No cumple el requerimiento 0%

[...]". ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2024LY-000001-0090100001, Secuencia: 01, Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 4, Nombre del documento: Especificaciones técnicas línea 9, Archivo adjunto: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMPRA DE GCMSMS (1).pdf (3.96 MB)). Al respecto, el recurrente reclama que se castiga al oferente que tenga una tecnología que opera con otros tipos de gases, por lo que solicita que sea eliminado del pliego de condiciones. No obstante lo anterior, debe recordarse que se trata de una cláusula del apartado "**Metodología de Evaluación**", de forma tal que son factores que ponderan ventajas comparativas entre los oferentes que han superado los requisitos mínimos indispensables y por sí mismos no representan limitante a la participación, sino que permiten dar un incentivo a quienes participen en la calificación, al demostrar que superan las cualidades requeridas para prestar el servicio. Así, al impugnar los factores de evaluación el recurrente está en la obligación de demostrar que los factores ponderados no cumple con las características propias de dicho mecanismo a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Sin embargo, en el caso concreto, se tiene que la empresa recurrente no ha acreditado que ese factor de ponderación sea desproporcionado o impertinente, de frente al objeto contractual que nos ocupa. Por otra parte, como lo indica la misma redacción del pliego de condiciones antes transcrita, no es motivo de rechazo de ofertas los gases que utilice el equipo, de forma tal que el potencial oferente no se encuentra limitado a participar en caso de contar con un gas diferente a los que dispone el laboratorio. En consecuencia de las consideraciones vertidas, y considerando lo regulado en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, corresponde **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto.

Recurso 800202400000258 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver apartado "**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**".

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**".

5.3 - Recurso 800202400000209 - SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

1) Sobre la "Precisión de +/- 0,1 °C". Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **2) Sobre la "Resolución de 0,01 °C".** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

1) Sobre la "Precisión de +/- 0,1 °C". Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que el recurrente solicita que se permita participar a los oferentes que tengan "Precisión de +/- 0.5 °C". Por su parte, la Administración expone que acepta la modificación, debido a que se encuentra dentro de la precisión aceptada por el método de referencia empleado por el laboratorio. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido. **2) Sobre la "Resolución de 0,01 °C". Criterio de la División:** En el caso concreto, se tiene que el recurrente solicita que se permita participar a los oferentes que tengan "Resolución 0,1C en el rango de -20 a +200 °C". Por su parte, la Administración expone que acepta la modificación, debido a que se encuentra dentro de la precisión aceptada por el método de referencia empleado por el laboratorio. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400000209 - SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Ver apartado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes".

Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

6. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/03/2024 07:37	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/03/2024 08:30	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/04/2024 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00405-2024	Fecha notificación	20/03/2024 08:52
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------